

RECURRENTE:

SUIETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

00985/INFOEM/IP/RR/2013

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY

PONENTE: CHEPOV

RESOLUCIÓN

expediente Visto formado con motivo del recurso de revisión 00985/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 12 de marzo de 2013 "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo "SAIMEX" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**. lo siguiente:

"Por favor la siguiente información publica: ¿que obras con un valor mayor a \$500,000 han hecho en el año 2013 en el municipio de Zacualpan?, ¿que obras están iniciadas y en proceso?, ¿que obras terminadas?, ¿Cuál es el valor de las obras?, ¿en que medios impresos y Gaceta de Gobierno fueron licitadas públicamente?, ¿en que fechas fueron licitadas públicamente? Gracias." (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en el "SAIMEX" y se le asignó el número de expediente 00012/ZACUALPA/IP/2013.

- II. De las constancias que obran en el expediente y tras la revisión del "SAIMEX", se observa que EL SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a la solicitud de información.
- III. Con fecha 17 de abril de 2013, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, SAIMEX registró número que bajo el 00985/INFOEM/IP/RR/2013 y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"No da la información pública, el Servidor Publico del Municipio Panista de Zacualpan México, Les recuerdo que son recursos públicos y es información pública, velemos por una mejor transparencia acerca del uso de dinero del pueblo." (sic)



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00985/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. El recurso 00985/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de el "SAIMEX" al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C.

, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48, 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" no dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00985/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que ante la falta de respuesta se le negó el acceso a la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00985/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

De los autos que integran el expediente en estudio, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *liti*s se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le entregó la información solicitada.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00985/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.
- b) La naturaleza de la información solicitada.
- c) La falta de respuesta.
- d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al <u>inciso a)</u> del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.

En vista de que lo solicitado tiene que ver con las obras públicas realizadas por el Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México en el año 2013, así como sus fechas de licitación pública y publicidad en medios impresos; la competencia a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO** se surte conforme los siguientes fundamentos jurídicos:

En esa virtud, al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio que ostenta se señala en los artículos 115 y 127 de la **Constitución General de la República** que:

- "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00985/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

(...)".

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y <u>la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.</u>

(...)".

En forma consecuente, la <u>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de</u> <u>México</u> dispone que:

"Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)".

"Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías."



RECURRENTE:

SUIETO

OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

00985/INFOEM/IP/RR/2013

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY

PONENTE: CHEPOV

Asimismo, esta información es generada por el SUJETO OBLIGADO de acuerdo a lo previsto en el Código Administrativo del Estado de México, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1.1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

XI. Obra pública:

(...)".

- "Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:
- I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;
- V. Los tribunales administrativos.

(...)".

"Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

- I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble:
- II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;
- III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;
- IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola:



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00985/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;

VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código."

"Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública."

"Artículo 12.25.- <u>Las convocatorias públicas</u> que podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, <u>se publicarán cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional; <u>así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Contraloría</u> y contendrán:</u>

(...)"

Ahora bien, la <u>Ley Orgánica Municipal del Estado de México</u> establece en forma específica el Área del Ayuntamiento que tendrá a su cargo lo relativo a la obra pública:

- "Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:
- I. La secretaría del ayuntamiento;
- II. La tesorería municipal.
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente."
- "Artículo 96. Bis.- El <u>Director de Obras Públicas</u> o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XI. <u>Integrar y verificar</u> que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo <u>de la obra pública y servicios relacionados con la misma</u>, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

(...)



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00985/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

XIV. Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;

(...)

XVIII. <u>Vigilar que la ejecución de la obra pública</u> adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;

(...)".

Ahora bien, como se observa de las disposiciones antes transcritas, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información relativa a la obra pública realizada por el Ayuntamiento de Zacualpan durante el año 2013; esto es, del 1 de enero al 12 de marzo, fecha en que fue presentada la solicitud de origen, y en consecuencia, lo relativo a los montos, estado de la obra, así como la publicación o publicaciones de las respectivas convocatorias; información con la cual es factible dar respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE.**

Hecho lo anterior, corresponde abordar el <u>inciso b</u> del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada.

Y que al caso que ocupa se refiere a las obras realizadas en el año 2013 en el Municipio de Zacualpan, en forma específica referente a obras con un valor mayor a \$500,000; obras iniciadas, en proceso y terminadas; valor de las obras; medios impresos y Gacetas de Gobierno en las que fueron publicitadas, y fechas en que fueron licitadas públicamente.

Sobre el particular, se ha de decir que la obra pública es indubitablemente pública y más aún, constituyen el máximo nivel de ésta; es decir, corresponde a la información pública de oficio de oficio, en atención a lo establecido por la fracción III del artículo 12 y artículo 15 de la <u>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</u>, preceptos que establecen:

Artículo 12.- Lo Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, <u>la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;</u>



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00985/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

(...)"

"Artículo 15.- Lo Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I<u>. Datos referentes al desarrollo de obras</u> para brindar los servicios de agua portable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

(...)"

Una vez establecido que la información relacionada a la obra pública constituye una obligación activa; es decir, que el **SUJETO OBLIGADO** debe tener a disposición de los particulares un mínimo de información por cualquier medio que facilite el acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información; lo anterior, sin que medie solicitud de información. Asimismo, se establece que la información relacionada con las veintitrés fracciones de que se compone el artículo 12, así como las tres fracciones de que se compone el artículo 15 de la Ley en la materia es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley de la materia en los artículos 12 y 15 no es limitativa para efectos de publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los Sujetos Obligados.

Más aún, es de precisarse que la realización de la obra pública engendra según sus características de complejidad y magnitud de los trabajos, la formulación de programas y servicios relacionados, <u>así como sus respectivos presupuestos</u>, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del Estado y municipios; en consecuencia, se asevera que en el caso particular la información es indubitablemente pública porque se vincula al régimen de transparencia de los recursos públicos.

No se debe soslayar que el empleo de los recursos públicos de que dispongan los diversos niveles de gobierno, Federal, Estatal, Municipal, así como, el Distrito Federal, deben ser administrados bajos los principios que emanan de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, eficiencia, eficacia, economía, <u>transparencia</u> y honradez.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00985/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por EL RECURRENTE tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos.
- Que la información no se otorgó de manera injustificada por una falta de respuesta.

De conformidad con lo expuesto, procede la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, relativa a las obras realizadas del 1 de enero al 12 de marzo de 2013, en forma específica referente a:

- 1. Obras con un valor mayor a \$500,000;
- 2. Obras iniciadas, en proceso y terminadas;
- 3. Valor de las obras:
- 4. Medios impresos y Gacetas de Gobierno en las que fueron publicitadas, y
- 5. Fechas en que fueron licitadas públicamente.

En vista de lo anterior, es pertinente atender el <u>inciso c</u>) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en el análisis de la falta de respuesta.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar **EL SAIMEX** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del <u>silencio administrativo</u> en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana¹, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo—: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de

¹ Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino.** <u>Derecho Administrativo</u>. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00985/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el <u>silencio administrativo</u> deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la <u>negativa</u> <u>ficta</u> ante la falta de respuesta:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)".

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos de publicidad de la información.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00985/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Finalmente, conforme al <u>inciso d)</u> del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

- "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de no responder la misma la solicitud.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00985/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)".

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta <u>procedente</u> el recurso de revisión y son <u>fundados los agravios</u> interpuestos por el **C**. , por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

00985/INFOEM/IP/RR/2013

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- Obras realizadas en el año 2013 en el Municipio de Zacualpan, en forma específica referente a:
 - 1. Obras con un valor mayor a \$500,000;
 - 2. Obras iniciadas, en proceso y terminadas;
 - 3. Valor de las obras:
 - 4. Medios impresos y Gacetas de Gobierno en las que fueron publicitadas, y
 - 5. Fechas en que fueron licitadas públicamente.

para debido cumplimiento con fundamento en lo Ley de Transparencia y Acceso a la Información nicipios.
O) Y

TERCERO.- Notifiquese a "EL RECURRENTE", y remitase a la Unidad de Información

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA AUSENTE DE LA SESIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

00985/INFOEM/IP/RR/2013

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

ROSEND

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

AUSENTE EN LA SESIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
EVA ABAID YAPUR COMISIONADA
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADO COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE MAYO DE 2013. EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00985/INFOEM/IP/RR/2013.